

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que la apoderada de la parte pasiva arrimo de forma extemporánea contestación a la demanda. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Juan Israel Patarroyo Morales*
Demandados: *Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá*
Radicado: *154553189001-2021-00021-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que el 3 de noviembre del año que avanza, la apoderada que representa a la parte demandada presentó contestación a la demanda, la que como ella misma lo enuncia, es extemporánea.

Al efecto, se hace necesario recordar que por auto del 26 de mayo de 2022 en el que se le reconoció personería para actuar a la togada, también se le indicó a la profesional del derecho, que el traslado de la demanda que ordena el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S. ya se encontraba vencido, advirtiéndosele que debería recibir el proceso en el estado que se encontraba; remitiéndosele para el efecto el link one drive para que pudiera examinar el expediente.

De otro lado, evidencia el juzgado que mediante auto dictado en audiencia celebrada el día 29 de junio de 2022, se negó la nulidad deprecada por la togada que representa a la parte demandada, decisión que fuera objeto de alzada, siendo confirmada por el Superior, mediante providencia del 1° de septiembre de 2022.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el término que establece el artículo 74 de la norma procesal laboral, se encuentra más que vencido, no será tomada en cuenta

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

la respuesta que tardíamente remite la abogada de la parte pasiva. En consecuencia, se ordena estar a lo resuelto en la audiencia celebrada el 29 de junio de 2022.

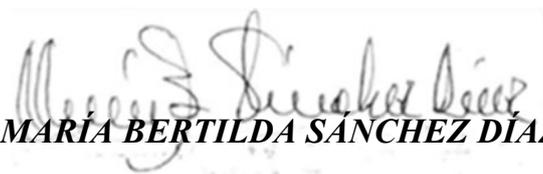
Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, pues ésta es extemporánea, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estese a lo ordenado en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, tal y como señaló en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2308510197fb69760f4fc5f3c999ea6e13e850ee385b61ea2e873f1ba32af4bc**

Documento generado en 10/11/2022 08:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que se surtió el respectivo traslado a excepciones; encontrándose pendiente por fijar fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Rigoberto Torres Zúñiga*
Demandado: *Jesús Antonio Gil Loaiza*
Radicado: *154553189001-2022-00032-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que el término de traslado de las excepciones venció en silencio.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite correspondiente dentro del presente asunto, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

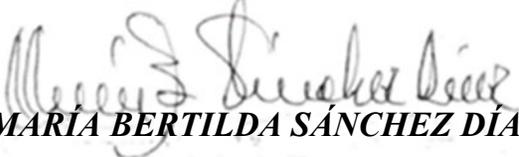
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **día miércoles primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

SEGUNDO: *Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
María Bertilda Sanchez Díaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7a7571e1e20357a70a8dfd4b59a9a628b944f9cca46f8afde7af8c61fccc01**
 Documento generado en 10/11/2022 08:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que en las presentes diligencias obra solicitud del apoderado de la parte demandada. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Pablo Ermelindo Vega Gutiérrez*
Demandados: *José Edgar Molina Rubio*
Radicado: *15455-31-89001-2021-00004-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 3 de noviembre del año que avanza, el apoderado de la parte demanda solicita que se le remita a su correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com copia del fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior, así como que se efectuó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, revisadas las presentes diligencias se advierte que, aún no se ha efectuado la liquidación de costas, por lo que ahora se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento, conforme a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

Igualmente, se ordena que por secretaría una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se le remita al correo del togado solicitante, el fallo de segunda instancia pretendido.

Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, conforme a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, tal y como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, remítase al correo clevesbonilla@hotmail.com. del togado solicitante, el fallo de segunda instancia pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabc53a9f1a638633685baa9a8a2b42f90bb557c9c5663945f9daabd6503689d**

Documento generado en 10/11/2022 08:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que tanto la Alcaldía Municipal, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad dieron respuesta a requerimiento mediante auto que antecede, y que obra la constancia de consulta al SGSSS; así mismo, se encuentra pendiente resolver sobre la demanda de simulación presentada por abogado que actúa en nombre propio. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo verbal de simulación*
Demandante: *Miguel Ángel León Monroy*
Demandados: *Nubia Aceneth Sierra Pinzón y Otros*
Radicado: *154553189001-2022-00037-00*

Al revisar el expediente se tiene que, el 27 de octubre del año que avanza, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, a través de oficio del 26 de octubre de 2022, informa que revisados los índices de propietarios en el Sistema de Información Registral “SIR” a nombre de Miguel Ángel León Monroy, no se encontraron propiedades dentro del perímetro de su competencia.

Por su lado el Alcalde del Municipio de Miraflores, informó que revisada la base de datos del sisbén por parte de la funcionaria encargada, el señor Miguel Ángel León Monroy, quien se identifica con la C.C.No.1.016.088.121 de Bogotá, no se encuentra inscrito allí, adjuntando reporte de la web consulta sisbén.

También, se encuentra dentro del plenario la constancia de consulta a afiliados al SGSSS, en la que se evidencia que el señor Miguel Ángel León Monroy, identificado con la C.C.No.1.016.088.121 de Bogotá, aparece con novedad de retiro, régimen contributivo de la Nueva EPS como cotizante desde el 29/09/2018.

Así las cosas, encontrando este Despacho que el solicitante no se encuentra inscrito en base de datos del Sisbén, como tampoco cuenta con afiliación al

SGSSS, y que no posee bienes; entonces, se puede decir que en efecto Miguel Ángel León Monroy puede ser beneficiario del amparo deprecado.

Por lo anterior, forzoso es dar aplicación al fundamento normativo del amparo de pobreza, artículos 151 a 158 del C.G.P. las que van dirigidas a las personas que no tienen la capacidad de atender “(...) los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesarios para su subsistencia (...)”

Recordemos que la institución del amparo de pobreza, tiene por objeto asegurar la defensa de los derechos de las personas de bajos recursos, para que puedan acceder a la administración de justicia, derecho éste consagrado en la Constitución Política. Por ello, concedido el amparo, al señor Miguel Ángel León Monroy quedará exonerado de los gastos del proceso que incluye honorarios de auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establezca la ley para la marcha y culminación del proceso.

Al efecto, cabe señalar que el amparo de pobreza es una figura que opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente, con ésta o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.; sin embargo, si posteriormente se logra demostrar que fue falsa la afirmación sobre la incapacidad económica, se terminará el beneficio concedido y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con la información suministrada tanto por la Alcaldía de Miraflores como por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma municipalidad y del reporte obtenido de la consulta de afiliados al SGSSS, es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, el que opera conforme a lo normado en el artículo 154 de la norma procesal general.

En consecuencia, como quiera que los hechos expuestos por el libelista, los realizó bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo expuesto en el artículo 152 del

C.G.P., se accederá a su petición, y atendiendo que el señor Miguel Ángel León Monroy ostenta la calidad de abogado, por lo que actúa en nombre propio, entonces, no se hace necesario designar otro profesional del derecho para que lo represente y el amparo se otorga frente a otros emolumentos.

De la demanda

El profesional Miguel Ángel León Monroy, abogado en ejercicio, quien actúa en nombre propio, presentó demanda **declarativa verbal de acción de simulación** en contra de Nubia Aceneth Sierra Pinzón, Talia Dayana Rojas Sierra, Marlon Yordy Bryan Garzón Sierra, Juliana Faccini Díaz, Sandra Constanza Plazas Pinzón, Rosa Cecilia Plazas Pinzón y Jhon Freddy Echavarría Rojas.

En la que solicita principalmente se declaren totalmente simulados los títulos valores “letras de cambio”. En consecuencia, se declare que dichos títulos no tienen efectos frente a terceros; así mismo, se ordene oficiar al juzgado promiscuo municipal de Miraflores, para que se ordene el levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo bajo radicado 2021-004-00 y se continúe con la ejecución del mismo, disponiéndose el levantamiento de la suspensión de la medida cautelar de embargo de salario y remanentes; sin que se ordene condena en agencias y derechos a la parte demandada.

De manera subsidiaria pide se declare de manera parcial y nulos por nulidad absoluta los títulos valores “letras de cambio”.

De la medida cautelar

El demandante, solicita como medida cautelar innominada, que “se decrete la suspensión provisional del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante N°. 0073 de 2022 y/o eventual liquidación dentro del mismo proceso, adelantado por el centro de conciliación Juan Pablo II, teniendo por conciliadora de insolvencia designada a la Abogada Johana Carolina Gutiérrez Torres y por deudora en insolvencia a la señora Nubia Aceneth Sierra Pinzón, mientras se resuelve la acción de simulación propuesta junto con esta medida

cautelar; indicando que tal medida cumple con los requisitos planteados en el artículo 590 N°. 1 literal C del C.G.P.; y que, de no encontrarse procedente, el juzgado dicte cualquier otra medida que encuentre razonable, adecuándose de la mejor manera en protección de los derechos de la parte demandante.

Frente a ello, debe señalarse que el proceso de insolvencia es un trámite ya iniciado sobre el que este despacho no puede ejercer control en su ritualidad, pues su trámite está asignado a la autoridad competente; cosa distinta, es que lo que busca el profesional del derecho es la aplicación de la figura de la prejudicialidad de acuerdo lo normado en el artículo 161 del C.G. del P. la que debe ser alega en el mentado proceso y no en esta actuación. En consecuencia, este Estrado Judicial no encuentra procedente la medida deprecada, por lo cual no será decretada.

De otro lado, en cuanto a que se decrete otra medida que encuentre razonable, para el efecto se trae a colación lo que señala el ordenamiento procesal al respecto:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)
 - c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Al efecto, no se encuentra razonable disponer de otra medida, pues se reitera se tratan de dos procedimientos totalmente ajenos en su ritualidad, en el que dentro de su trámite el demandado puede hacer uso de los recursos establecidos en la ley para buscar la efectividad de sus derechos y que no se vulnere su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De otro lado el demandante aporta el certificado 499440 de vigencia de su tarjeta profesional como abogado, por lo que el Despacho le reconocerá personería para que actúe en nombre propio y su representación dentro del presente proceso.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que la demanda deberá ser devuelta en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

En lo tocante con la petición de pruebas, advierte este Despacho que el demandante en su escrito enuncia como pruebas las relacionadas en 10 numerales, los que una vez verificado se encuentran los relacionados en los numerales 1,2,3, y de los demás señala serán aportados posteriormente o que se oficie por parte de este juzgado; no obstante, para el efecto se tendrán en cuenta como anexos únicamente los que examinado el libelo demandatorio obran en los numerales 1,2 y 3 del acápite de pruebas.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al punto, se debe retomar lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, versus agotamiento del requisito de procedibilidad, para el efecto se señala:

Que, en asuntos similares al caso de estudio, juzgados homólogos¹ ya han resuelto alzadas respecto de la medida cautelar y el previo agotamiento del requisito de procedibilidad, en donde para resolver allí mencionó al doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez, con su módulo régimen de medidas cautelares en el Código General del Proceso, así como el Radicado 17-001-31-03-005-2017-00132-02. 14 de agosto de 2017, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales, de cuyo texto se extrae: (...) debe notarse que no es cualquier tipo de medidas previas, deben ser tales que sea admisible su decreto, no simplemente cualquier cautela que invoque el interesado sin sustento o sin señalar una cierta finalidad. (...) Luego ateniendo el contenido de la Ley 640 de 2001 y a la interpretación de la finalidad perseguida por el legislador al exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en eventos como el que nos congrega, entiende la sala que dicho requerimiento no se cumple con la mera petición de medidas cautelares, debe ser claro que dicho pedimento tiene en verdad un objetivo que luzca real y no que lo que sugiera tal pedimento fuera simplemente burlar el requisito en mención, pues nada impediría que por obviarla se pidiera cualquier cautela sin reparar en su procedencia y pertinencia.”²

*También, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia en **STC10609-2016, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02086-00**, señaló:*

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso¹, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

¹ Juzgado 5 Civil del Circuito de Manizales, providencia 18 diciembre de 2018, radicado 2020-00378-02

² *Ibidem*

“(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(…) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (…)”.

*De esta manera, atendiendo los preceptos jurisprudenciales anotados en precedencia, este Estrado Judicial, advirtiendo como se expuso párrafos atrás que la medida cautelar no tiene la vocación de ser procedente y ante tal situación, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. el que señala que si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos; luego el asunto que nos ocupa se encuentra dentro de tal disposición por lo que este Despacho encuentra que se reúnen los presupuestos del numeral arriba prescrito. **En consecuencia, el actor deberá acatar el precepto normativo.***

Así las cosas, el profesional del derecho como parte actora, deberá integrar la subsanación al escrito de demanda y presentar un solo documento, con miras a facilitar su estudio y la correcta respuesta que la parte pasiva debe dar al libelo introductorio.

En conclusión, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos, so pena de ser rechazada.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al abogado MIGUEL ÁNGEL LEÓN MONROY, quien se identifica con la C.C.No.1.016.088.121 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación propia.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor MIGUEL ÁNGEL LEÓN MONROY, identificado con la C.C.No.1.016.088.121 de Bogotá, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: NO SE DECRETAN las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

CUARTO: INADMITIR la demanda **declarativa verbal de acción de simulación** presentada por MIGUEL ÁNGEL LEÓN MONROY quien actúa en nombre y representación propia, instaurada en contra de Nubia Aceneth Sierra Pinzón, Talia Dayana Rojas Sierra, Marlon Yordy Bryan Garzón Sierra, Juliana Faccini Díaz, Sandra Constanza Plazas Pinzón, Rosa Cecilia Plazas Pinzón y Jhon Freddy Echavarria Rojas, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

QUINTO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

SEXTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e34239ba25618badd8ca33538cc8d6859dbc58db6dffbce34a38bc7c73a4c4b**

Documento generado en 10/11/2022 08:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>